



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10239-2006-PA/TC
LIMA
HOMERO CHÁVEZ DÍAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10239-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Homero Chávez Díaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 22 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000067122-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial, ya que no ha acreditado que a la fecha de vigencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990, se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante requiere, para su dilucidación, de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, conviene precisar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 0000067122-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 5 y 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sólo había acreditado 4 años y 6 meses de aportaciones; y, b) los 18 años y 11 meses de aportaciones efectuados desde 1970 hasta 19787, así como los periodos faltantes de los años 1988, 1989 y 1995, no habían sido acreditados fehacientemente.
6. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo y un carné de identidad, obrantes a fojas 3 y 16, con los que, se acredita que trabajó para Segundo Flores Guevara desde el 2 de enero de 1979 hasta el 1 de julio de 1997, y que se inscribió en la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado el 9 de mayo de 1979.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y las aportaciones reconocidas por la emplazada, el actor acredita haber efectuado 13 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 3 de julio de 1930; sin embargo, en autos se encuentra acreditado que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, no se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
8. No obstante, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, *estimo* que procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe analizarse según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
9. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En tal sentido, habiéndose demostrado en autos que el demandante cuenta con 13 años completos de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992, y que cumplió 60 años el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de julio de 1990, por lo que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.

11. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10239-2006-PA/TC
LIMA
HOMERO CHÁVEZ DÍAZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Homero Chávez Díaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 26 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite le siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000067122-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial, ya que no ha acreditado que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante requiere, para su dilucidación, de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, conviene precisar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000067122-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 5 y 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sólo había acreditado 4 años y 6 meses de aportaciones; y, b) los 18 años y 11 meses de aportaciones efectuados desde 1970 hasta 19787, así como los periodos faltantes de los años 1988, 1989 y 1995, no habían sido acreditados fehacientemente.
5. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo y un carné de identidad, obrantes a fojas 3 y 16, con los que, considero, se acredita que trabajó para Segundo Flores Guevara desde el 2 de enero de 1979 hasta el 1 de julio de 1997, y que se inscribió en la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado el 9 de mayo de 1979.
6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y las aportaciones reconocidas por la emplazada, el actor acredita haber efectuado 13 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, advierto que el demandante nació el 3 de julio de 1930; sin embargo, en autos aprecio que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, no se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No obstante, en atención al contenido de la resolución cuestionada, estimo que procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe analizarse según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
8. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En tal sentido, considero que queda demostrado en autos que el demandante cuenta con 13 años completos de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992, y que cumplió 60 años el 30 de julio de 1990, por lo que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.
10. Adicionalmente, soy de la opinión que debe ordenarse a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. Dado que considero acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y que se ordene que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)